

LEY N°20.596

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA- IMPLANTACION-CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO

Sanción: 29 de Noviembre de 1973.  
Promulgación: 22 de Febrero de 1974  
Publicación: B. O. 5-III-74

REGRESAR AL INDICE

**Artículo 1°-** Todo los deportistas aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrán disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

**Artículo 2°-** También podrá disponer de " licencia especial deportiva":

- a) Todo aquel que en carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el Art. 1°;
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realice en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el Art. 1°;
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deben cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

**Artículo 3°-** La solicitud de licencia especial deportiva deberá contener:

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse;
- b) Sus datos personales completos ;
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado ;
- d) Certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina;
- e) Personas responsable- técnicos, médicos, educacionistas, etc. -, a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posteridad se convenga y oportunamente se comuniquen;
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones ;
- h) Medios económicos con se cuenta para afrontar la participación e la competencia, congresos o reunión;
- i) Término de la licencia ;

j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el Art. 2º están exentas de acreditar los extremos de los incisos c), d), e) y f).

**Artículo 4º-** La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la Ley de la materia el cual llevará así mismo un registro donde se asentarán las que así lo fueran.

En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de éste carácter.

**Artículo 5º-** Para gozar de la licencia especial deportiva el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación.

**Artículo 6º-** Para las personas determinadas en el artículo 1º la licencia especial deportiva no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contempla el Art. 2º la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

**Artículo 7º-** El empleador ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la Ley de la materia.

**Artículo 8º-** Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregado al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.

**Artículo 9º-** La licencia especial deportiva no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

**Artículo 10º-** El Ministro de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los Arts. 1º y 2º no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumno regulares.

**Artículo 11º-** El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la incuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

**Artículo 12º-** Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 13º-** Comuníquese, etc.